



**EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION  
DE TIERRAS DE CÚCUTANORTE DE SANTANDER**

**AVISA**

**A TODOS LOS JUECES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**

Que mediante auto calendario veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019) se ordenó admitir la solicitud de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE** radicado bajo el No. 54-001-3121-002-2019-00080-00, impetrada por MARGARITA VARÓN FLÓREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 60.320.960, respecto del predio rural denominado "Parcela 265" ubicado en la Vereda Caño Seco del Corregimiento Buena Esperanza del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 260- 121834, código catastral 54-001-00-02-0004-0764-000 y que se encuentra dentro de los siguientes linderos: "NORTE: Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 0 con Daniel Peñaranda en una longitud de 537.19 metros. ORIENTE: Partiendo desde el punto 0 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 1 con Juan de Jesús Montañez en una longitud de 190.03 metros. SUR: Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 3 con Magaly Zúñiga en una longitud de 508.11 metros. OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 2 con Magaly Zúñiga en una longitud de 184.69 metros y encierra."

Al tenor del literal c) del **artículo 86 de la Ley 1448 de 2011**, se ordena: **SUSPENDER** los procesos declarativos contentivos de derechos reales sobre el predio anteriormente descrito, procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, procesos de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el bien objeto de restitución, así como los procesos judiciales que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación.

Y **ACUMULAR PROCESALMENTE** conforme lo establecido en el artículo 95 de la Ley citada, todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente. Por ello las autoridades que adelanten dichos trámites deberán certificar, el estado en que se encuentren los mismos con el propósito de resolver sobre la procedencia de su acumulación al asunto referido.

La certificación deben remitirla dentro de un término máximo de diez (10) días contados a partir de la publicación del presente aviso conforme los establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011.

**SE ADVIERTE QUE SE DEBE GUARDAR LA CORRESPONDIENTE RESERVA A FIN DE PROTEGER INTEGRALMENTE A TODOS LOS QUE INTERVIENEN EN EL PRESENTE PROCESO JUDICIAL DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1448 DE 2011.**

**Dado en San José de Cúcuta a los treinta y un (31) días del mes de mayo de 2019.**

**Firma Digital  
JIMENA CADENA ROMERO  
Secretaria**